



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02056-2006-PA/TC  
LIMA  
SARA ÁLVAREZ PÉREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2006 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sara Álvarez Pérez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 18 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3756-2004-GO-ONP-DL.19990, de fecha 19 de marzo de 2004, y se le reconozcan los 26 años de aportaciones, más el pago de sus pensiones devengadas a partir del 1 de noviembre de 1998. Manifiesta que ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda y la declara improcedente manifestando que el actor no acredita los años de aportación al sistema nacional de pensiones exigidos para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

El Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de enero de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que la demandante sí cumple con los requisitos exigidos para obtener pensión de jubilación adelantada.

La recurrida revoca la apelada y la declara improcedente, por considerar que la acción de garantía carece de estación probatoria lo que se requiere es un proceso ordinario en donde se puedan actuar pruebas.

#### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

**§ Delimitación del petitorio**

2. La demandante solicita que se le reconozca el total de sus aportaciones y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme lo dispone el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990. Por tanto, la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

**§ Análisis de la controversia**

3. En el presente caso, la demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 3756-2004-GO-ONP-DL.19990, de fecha 19 de marzo de 2005, que le denegó la pensión de jubilación adelantada y sólo le reconoce 12 años y 5 meses.
4. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Con el certificado de trabajo obrante a fojas 5 y 6, se acredita que la demandante laboró para la empresa Soriano E.I.R.L. desde el 15 de abril de 1969 hasta el 1 de enero de 1989 como costurera; y para la empresa Marca S.A. desde el 30 de abril de 1992 hasta octubre de 1997, desempeñándose también como costurera. Así se ha determinado ante la imposibilidad de acreditar el total de aportaciones efectuadas al sistema nacional de pensiones durante la relación laboral con su ex empleador Soriano E.I.R.L por el periodo comprendido durante el año 1969 hasta 1980, al no haberse podido ubicar los libros de planillas. Igual dificultad ha ocurrido para determinar las aportaciones al sistema nacional de pensiones con su ex empleador Marca S.A. por el periodo faltante de los años 1993, 1994, 1995, 1996 y 1998, al no haberse podido ubicar los libros de planillas y sumados las aportaciones con ambos empleadores, se obtiene un total de 26 años y 4 meses de aportes.
6. En consecuencia, ha quedado acreditado que la demandante reunía los años de aportaciones necesarios para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, ya que con la prueba aportada se



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

exceden los 25 años de aportaciones que se exigen para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada.

7. Por otro lado, debemos señalar que la ONP no ha negado ni desvirtuado que el empleador haya cumplido con su obligación de retener las aportaciones del demandante durante el periodo laboral referido en el fundamento precedente, ni que se haya incumplido con depositarlas; en consecuencia, la emplazada, al no haber tenido en cuenta dicho certificado de trabajo para el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada al demandante, ha vulnerado su derecho constitucional a la pensión.
8. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, y proceda a su pago en la forma y modo establecidos por el artículo 2 de la Ley N.º 28266.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 3756-2004-GO-ONP-DL.19990, de fecha 19 de marzo de 2004.

2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle a la demandante una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 y que le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes; e igualmente cumpla con abonar los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadenayra**  
SECRETARIO RELATOR (e)